

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Santiago Miguel Ruiz León, 1717416364, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, con dirección domiciliaria en la Av. Shyris y Belgica, con correo electronico sruizleon@steinwaytaxlegal.com, al amparo del derecho previsto en el **artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador**¹, en concordancia con los **artículos 77 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional - LOGJCC**, ante ustedes comparezco e interpongo la siguiente **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO** con respecto de las **DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA Y VIGÉSIMA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL** (en adelante la "Disposiciones Jurídicas Impugnadas"), publicada estas últimas en el **Suplemento del Registro Oficial No. 434** de 19 de abril de 2021, reformando la **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**, publicada en el **Suplemento del Registro Oficial No. 417** de 31 de marzo de 2011, acción que se propone con sustento en los siguientes argumentos y considerandos:

1. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE LA DEMANDA. -

De conformidad con lo establecido en el **numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador**² y, a su vez, el **artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**³, se establece como atribución de la Corte Constitucional del Ecuador el conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general.

¹ **Art. 439.-** Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

² **Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

³ **Art. 75.-** Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de: d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD, DE CIUDADANÍA O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDANTE. -

Los datos de la persona demandante se encuentran consignados en el encabezado de la presente acción.

3. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO; EN EL CASO DE COLEGISLACIÓN A TRAVÉS DE SANCIÓN, SE INCLUIRÁ TAMBIÉN AL ÓRGANO QUE SANCIONA. -

Conforme lo establece la Constitución de la República, los órganos que intervinieron en el proceso de formación de las disposiciones legales impugnadas son:

- 3.1. Asamblea Nacional**, cómo el órgano emisor de las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad demando;
- 3.2. Presidencia de la República del Ecuador**, como colegislador a través de sanción;
- 3.3. Procurador General del Estado**, en calidad de representante judicial del Estado ecuatoriano.

Consecuentemente, una vez admitida a trámite la demanda, deberá correrse traslado y notificarse con el respectivo **auto de admisión** al órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas, al órgano colegislador; y, a la Procuraduría General del Estado, en las personas de sus representantes legales, en las siguientes direcciones:

- ⇒ A la Asamblea Nacional se le correrá traslado y notificará con esta acción en la persona de su Presidente, **Sra. Esperanza Guadalupe Llori Abarca**, en su despacho ubicado en el Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
- ⇒ Al Presidente de la República, **Sr. Guillermo Lasso Mendoza**, se le correrá traslado y notificará con esta acción en su despacho ubicado en el Palacio de Carondelet, calle García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
- ⇒ Al Procurador General del Estado, **Dr. Iñigo Salvador Crespo**, se correrá traslado y notificará con esta acción, en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

4. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES. -

En cumplimiento del **numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC⁴**, procedo a indicar las disposiciones cuya inconstitucionalidad por el **FONDO** se acusa en la presente demanda, las cuales constan promulgadas en virtud de la emisión de la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**.

4.1. Disposición Transitoria Primera:

*“La Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la **seguridad social de los educadores comunitarios y populares** para cuyo efecto se obliga a:*

a. Dentro de sesenta días plazo, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conforme sus atribuciones legales, impulsará las acciones de cobro de las glosas y títulos de crédito que contienen obligaciones de aportes y fondos de reserva, emitidos en contra del Ministerio de Educación (correspondiente a trece provincias, por no afiliar a educadores comunitarios o populares, de acuerdo con los detalles que constan en los oficios No. 13111700-362 y No. 13111700 R-9440 de fechas 29 de mayo de 2009 y 23 de febrero de 2010, respectivamente, expedidos por el Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de Pichincha del IESS).

b. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a), el Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actualizará los valores adeudados a la fecha; lo cual, servirá de base para que el Ministerio de Economía y Finanzas realice de manera inmediata los ajustes y trasposos presupuestarios para el pago correspondiente, dentro de los sesenta días dispuestos,

c. Dentro del mismo plazo de sesenta días, el Ministerio de Educación y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, validará de manera obligatoria con las organizaciones representativas de los educadores comunitarios o populares a

⁴ **Art. 79.-** Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad Contendrá:

4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

nivel nacional, el catastro y los valores monetarios que garantizarán el derecho a la seguridad social para aquellos educadores comunitarios o populares que acrediten su condición y para quienes se encuentren en trámite de verificación de sus documentos ante el IESS.

d. La información mencionada en el literal c. servirá de base para que el Ministerio de Economía y Finanzas realice las reformas, ajustes, el traspaso presupuestario necesario y la asignación de los recursos para cancelar las obligaciones de pago a los educadores comunitarios, dentro del plazo de 30 días inmediatamente posteriores a los sesenta días mencionados en los incisos anteriores.

El Ministerio de Educación dentro del plazo previsto en el literal a) podrá en su calidad de empleador deudor para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme al artículo 91 de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 465 del 30 de noviembre del 2001 celebrar convenios de purga de mora patronal debidamente garantizados o acuerdos de pagos parciales, conforme el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, contenido en la Resolución No. C.D. 516, expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial 687 del 15 de agosto de 2016, que contengan las obligaciones patronales respecto a los educadores populares o comunitarios, cuyos derechos han sido reconocidos como sujetos de protección conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social.

El pago de aportes atrasados que se haga exclusivamente dentro del plazos previstos en el literal a. y c., no generará interés alguno a favor del IESS, ni responsabilidad patronal.

En caso que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas incurrieren en mora del pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del IESS, ordenará el bloqueo de fondos y la inmediata retención y entrega al Instituto de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará éste. Esta medida no limitará la facultad del IESS de perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva.

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

ST&L

STEINWAY TAX & LEGAL

Las acciones mencionadas en el inciso anterior solamente se interrumpirán si tales entidades suscribieron convenios de purga de mora patronal, debidamente garantizados.

La mora en el pago de aportes, fondos de reserva y otros descuentos dispuestos por el IESS en perjuicio de los educadores comunitarios y populares, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro puntos conforme lo estipula el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social.

En caso de fallecimiento de la o el educador comunitario y popular que tenga a su favor un título de crédito o una glosa, los derechohabientes podrán cobrar el valor correspondiente a los fondos de reserva, actualizados a la fecha, incluidos los intereses generados por mora; así como acceder a los otros beneficios sociales, para lo cual, justificarán ante el IESS, el derecho a recibir los beneficios conforme a la ley.

El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición transitoria será sancionado con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación, conforme los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

El ente rector verificará la relación laboral que existió en el desempeño de funciones como docentes comunitarios por todos los medios verificables dentro de la cartera de estado correspondiente sin solicitar nueva documentación a las y los profesores o herederos. En el caso que no exista documentos de verificación que prueben la relación laboral, se solicitará y aceptará una declaración juramentada ante notario público en la cual la o el docente comunitario junto a dos testigos declararán que desempeñaron esas funciones, especificando el lugar donde lo realizaron.

Este documento solemne bastará para el pago inmediato de haberes y de reconocimiento de seguridad social; toda vez que es responsabilidad de la persona declarante caer en perjurio. Si se llegase a demostrar que incurrió en perjurio, el ente rector deberá proceder conforme a la ley. (Énfasis y mayúsculas añadido)

4.2. Disposición Transitoria Vigésima Octava:

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

info@steinwaytaxlegal.org

www.steinwaytaxlegal.org

Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10

(+593) 995820058

“Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19”.

5. FUNDAMENTO Y SUSTENTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

5.1. Disposición Transitoria Primera. -

a) **INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO:** Conforme lo señala el **artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales**, la finalidad del control abstracto de constitucionalidad es *“[...] garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico [...]”*, en tal sentido a continuación resulta menester determinar específicamente las disposiciones legales que adolecen específicamente del vicio de inconstitucionalidad:

Respecto de la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA**, los incisos noveno y décimo establecen:

“El ente rector verificará la relación laboral que existió en el desempeño de funciones como docentes comunitarios por todos los medios verificables dentro de la Cartera de Estado correspondiente sin solicitar nueva documentación a las y los profesores o herederos. En el caso que no exista documentos de verificación que prueben la relación laboral, se solicitará y aceptará una declaración juramentada ante Notario Público en la cual la o el docente comunitario junto a dos testigos declararán que desempeñaron esas funciones, especificando el lugar donde lo realizaron.

Este documento solemne bastará para el pago inmediato de haberes y de reconocimiento de seguridad social; toda vez que es responsabilidad de la persona declarante caer en perjurio. Si se llegase a demostrar que incurrió en perjurio, el ente rector deberá proceder conforme a la ley.”

— ST&L — STEINWAY TAX & LEGAL

En primer lugar es menester aclarar que en forma general la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA ha sido prevista para buscar amparar el reconocimiento de las prestaciones sociales que corresponderían a los docentes que prestaron sus servicios en favor del Magisterio bajo la calidad de EDUCADORES COMUNITARIOS, relación laboral que se encuentra supeditada a la existencia de registros o documentación institucional recabada ya sea por el Ministerio de Educación y/o el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (en adelante denominado “IESS”). Este particular se aprecia con total claridad en los primeros incisos de la Disposición Transitoria aludida ya que por una parte refiere la existencia de REGISTROS del IESS que avalan la existencia de la relación laboral que habría existido (**Literal a**), así como cuando refiere que deberá levantarse un CATASTRO entre el Ministerio de Educación y el IESS a fin de cruzar datos sobre los posibles beneficiarios de las aportaciones pertinentes (**Literal c**).

En tal virtud, resulta lesivo a derechos constitucionales y legales que el legislador hubiere previsto como sustento suficiente de existencia de una RELACIÓN LABORAL la presentación de una DECLARACIÓN JURADA ante Notario Público como justificativo documental que permita amparar el reconocimiento de APORTACIONES o PRESTACIONES sobre Seguridad Social, ratificando la imposibilidad del Ministerio de Educación o el IESS de requerir **cualquier tipo de justificativo documental** que permita efectivamente confirmar una vinculación REAL y JURÍDICA de dicha persona con las entidades aludidas.

Al respecto es menester destacar que la Constitución de la República, reconoce en su **artículo 326, numeral 4** el derecho al trabajo a través de varios principios, entre ellos: “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.”; norma que se relaciona con lo dispuesto en el **artículo 327 de nuestra Carta Magna**, que señala:

“Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

— ST&L — STEINWAY TAX & LEGAL

En virtud de las normas expuestas y en lo que respecta a una relación laboral en la Administración Pública, es menester recordar que este tipo de relaciones se encuentran supeditadas a formalidades especiales para amparar su existencia, esto por cuanto los recursos que se utilizan para reconocer la contraprestación económica pertinente son PÚBLICOS y se derivan del erario nacional. En otras palabras, las Unidades Administrativas de Talento Humano de cada Institución Pública deberán seguir normas y procedimientos internos para contrastar y avalar la efectiva prestación de servicios por parte de los distintos servidores, por efecto de las obligaciones que implican dicha ejecución de actividades y el control de los recursos públicos que puedan ejercer al respecto las entidades de control.

De lo anteriormente expuesto, debe quedar claro que las normas constitucionales previamente indicadas prevén inequívocamente que, por un lado, **debe existir relación laboral para que nazcan derechos y obligaciones**, entre ellos el derecho a una remuneración, y por otro, que por un trabajo realizado este debe ser reconocido debidamente y conforme lo establece la Ley.

De este modo, con la inclusión en el ordenamiento jurídico de una Disposición Transitoria que en sus acápites finales **omite garantizar una efectiva relación laboral dependiente y sustentada documental o fácticamente**, dejando de lado la existencia o necesidad de documentación alguna que respalde dicho derecho que se reclama, termina **por vulnerar e inobservar las disposiciones constitucionales antes invocadas**, así como aquellas vinculadas al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, concebidas en los **artículos 33, 34, 367, 368, 369, 370, inciso segundo del Art. 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador**.

Con relación al amparo de acceso a la seguridad social de los denominados EDUCADORES COMUNITARIOS, es menester recordar que estos estaban regidos por lo establecido en la **Ley 122**, publicada en el Registro Oficial 369 del 3 de octubre de 2006, norma que señalaba: *“[...] No constituye pluriempleo el caso en el que los profesores fiscales sean requeridos para prestar servicios adicionales como alfabetización, alfabetización de adultos, capacitación y perfeccionamiento docente, organizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, fuera del cumplimiento de su jornada ordinaria, si su horario se lo permite, **sin que implique percibir otra remuneración por esta labor**, sino únicamente la bonificación correspondiente. El pago de dicha bonificación, por su propia naturaleza, **no incidirá de ninguna forma en la cuantificación***

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o en cualquier otro componente o beneficio económico del régimen remunerativo [...]”.

En virtud de lo expuesto, no puede dejarse de considerar que los educadores comunitarios en su momento fueron cancelados por sus servicios EXCEPCIONALES, mediante **bonificaciones mas no remuneraciones**, esto por cuanto en virtud de los servicios que prestaban y el marco legal vigente a la fecha (2006) **no se concebía que existía una relación de dependencia con el Ministerio de Educación y consecuentemente el reconocimiento del derecho a aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**

El reconocimiento INDISCRIMINADO a personas que confieran declaraciones juradas sobre una supuesta relación de servicios laborales y su auto determinación como educadores comunitarios, conllevaría la obligación de reconocimiento de prestaciones de seguridad social por el tiempo que ejercieron las funciones en tal calidad, afectando de manera directa el presupuesto que se encuentra planificado y destinado a los **beneficiarios actuales de la seguridad social**, siendo estos casi en su gran mayoría docentes que efectivamente han prestado sus servicios al Ministerio de Educación bajo la calidad de servidores públicos, quienes han cumplido y cumplen con todos los requisitos solicitados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), transgrediendo por ende lo dispuesto en el **numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República**⁵.

No se puede dejar de precisar que resulta totalmente contrario a derecho el pretender que se reconozca una relación laboral y se cancelen haberes **sin la debida justificación que permita demostrar que en su momento existió dicho derecho**, es decir, sin antes haber sido declarado ganador de un concurso de merecimientos y/o haber suscrito un contrato de servicio público, conforme lo señala el **artículo 228 de la Constitución de la República**⁶ en concordancia

⁵ **Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

⁶**Art. 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

— ST&L —

STEINWAY TAX & LEGAL

con el **artículo 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público**⁷. Esto es importante concebirlo por cuanto la norma jurídica impugnada pretende reconocer el derecho a la Seguridad Social mediante un procedimiento en **extremo laxo y sencillo**, mismo que impide al ente administrativo competente como es el Ministerio de Educación el ejercer una VALIDACIÓN de su vinculación con respecto a la persona, misma que justifique la existencia del derecho que se invoca. La situación antes descrita deja una puerta abierta para que ciertos ciudadanos puedan actuar de manera fraudulenta y reclamar un derecho que no les asiste.

De los análisis precedentes queda claro que nuestros legisladores no evidenciaron las incompatibilidades evidentes que se desprenden de la Disposición Transitoria Primera, **específicamente sus incisos finales**, con relación al acceso al derecho a la seguridad social de los denominados EDUCADORES COMUNITARIOS, así tampoco el **impacto de las reformas legislativas en la sostenibilidad del sistema de seguridad social** por efecto de las personas que opten por DECLARAR bajo su responsabilidad supuestas relaciones laborales que no se amparen en justificativo documental alguno y que permitan evidenciar una real y efectiva relación laboral con el Ministerio de Educación.

En amparo de lo expuesto y en un caso reciente de legislación inmotivada e injustificada que pudiere causar un PERJUICIO GRAVE al sistema de pensiones y seguridad social, la propia Corte Constitucional ha concebido en su Sentencia Nro. 32-21-IN Y ACUMULADO (34-21-IN) lo siguiente:

La ley impugnada, en lo referente al Régimen de Jubilación Especial de los Docentes del Sistema Nacional de Educación, transgredió los artículos 368 y 369 de la Constitución de la República ya que el artículo 368 consagra que el Sistema de Seguridad Social se regirá por el principio de sostenibilidad, y el último inciso del artículo 369 establece que cualquier nueva prestación deberá estar debidamente financiada; ya que la ley impugnada creaba nuevas cargas para el fondo de invalidez, vejez y muerte; y si éstas no contaban con el debido financiamiento, tal como lo establece el artículo 369, se pone en riesgo la continuidad del pago de las prestaciones propias de la Seguridad Social. Por lo

⁷ **Art. 16.-** Nombramiento y posesión. - Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán.

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

que la Corte Constitucional consideró que no se puede su pretexto de beneficiar a unos, poner en riesgo los derechos del resto de aportantes a la Seguridad Social.

También resulta importante concebir los criterios que se han emitido por la Corte sobre el derecho a la IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN, analizado en forma paralela en la Sentencia Nro. 32-21-IN Y ACUMULADO (34-21-IN), donde se determina que:

"[...] 119. Esta Corte no entrará en el examen constitucional de la supuesta afectación al derecho a la igualdad (iv) del artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t) y las disposiciones reformativas segunda, tercera y cuarta, relativas al régimen especial de jubilación para los docentes, por cuanto, al resolver el cuarto problema jurídico (sección I supra), ya se concluyó que el trámite de aprobación de esas disposiciones de la ley impugnada incurrió en un vicio de inconstitucionalidad por la forma y que, en consecuencia, se debe disponer la suspensión de su vigencia, dando la oportunidad de que dicho vicio sea subsanado dentro de un plazo determinado, luego de lo cual, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de constitucionalidad de las disposiciones legales en cuestión [...]"

"[...] 124. En definitiva, por las razones expuestas en los párrafos anteriores, no se aprecia que los artículos 8 (en lo relativo al nuevo art. 6.ii) y 12 (en lo relativo al nuevo art. 10 letras a, b, y u) y la disposición transitoria trigésimo novena de la ley impugnada contengan normas que atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación y que, por tal razón, sean inconstitucionales [...]"

Para el análisis de la **INCOSTITUCIONALIDAD** de la presente disposición, es necesario tomar en cuenta que esta se CONTRAPONA, VULNERA y/o RESTINGE los siguientes derechos constitucionales:

- ⇒ **Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*
- ⇒ **Art. 82.-** *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas”.*

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

- ⇒ **Art. 226.-** *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- ⇒ **Art. 228.-** *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley”.*
- ⇒ **Art. 326.-** *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*
- 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.*
 - 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*
 - 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*
 - 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.*
 - 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.*
 - 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.*
 - 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.*
 - 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.*
 - 9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.*
 - 10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.*

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

11. *Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.*
12. *Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.*
13. *Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.*
14. *Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.*
15. *Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.*
16. *En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.”*
- ⇒ **“Art. 327.-** *La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.”*

Respecto a la Disposición Transitoria Vigésima Octava:

5.2. Disposición Transitoria Vigésima Octava:

“Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

excepción, decretada por el gobierno nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19”.

Debe tomarse en cuenta que en el sector público, y en este caso en específico, el Ministerio de Educación impulsa programas de concursos públicos de méritos y oposición denominados “**Quiero ser Maestro**”, procesos mediante los cuales se otorga nombramientos definitivos a las personas que participan en los prenombrados concursos y que se han preparado para concursar por una vacante a fin de alcanzar una estabilidad laboral.

En el presente caso, es necesario tener en consideración que durante el año 2019 se aperturó el concurso QUIERO SER MAESTRO 6, **último concurso previo al inicio de la pandemia**, debiendo tenerse en cuenta que el aludido proceso no se suspendió por la emergencia sanitaria y una vez concluidas las fases del mismo se **declaró y posesionó a sus ganadores**, motivo por el cual tuvo lugar la respectiva notificación de terminación de contratos y/o nombramientos provisionales de los docentes que ocupaban hasta esa fecha las partidas que salieron a concurso, mismas que debían ser **ocupadas por las personas que se les adjudicó el nombramiento definitivo**.

Una vez efectuado el concurso de mérito y oposición (2019-2020) y finalizado el mismo, las respectivas instancias desconcentradas, es decir las Direcciones Distritales y Coordinaciones Zonales respectivamente, procedieron a emitir las acciones de personal a los ganadores de concursos en base a la normativa legal vigente. Consecuentemente, se procedió a desvincular a las personas que ocupaban las partidas presupuestarias que fueron sometidas a concurso de mérito y oposición, **tanto de contratos ocasionales como de nombramientos provisionales**, es decir se procedió a notificar y cesar en funciones en **legal y debida forma** a las personas que ocupaban partidas presupuestarias que ya mantenían ganador de concurso.

En virtud de lo expuesto, se puede evidenciar que las desvinculaciones de los docentes durante la pandemia ocurrida por el COVID 19 por parte del Ministerio de Educación, se realizaron conforme a lo dispuesto en las resoluciones de los ganadores de los concursos de mérito y oposición.

En tal sentido y por lo antes descrito, la disposición transitoria VIGÉSIMO OCTAVA, tal como esta concebida en la actualidad y dado que reconoce la obligación de REINTEGRO de aquellos docentes desvinculados o despedidos

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

en tiempos de pandemia, estaría vulnerando lo establecido en el artículo **228 de la Constitución de la República del Ecuador**, mismo establece que “[...] *El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley [...]*”, (Énfasis añadido) y consecuentemente tendría un impacto fiscal negativo en las arcas fiscales por cuanto no se contarían con los recursos económicos para poder financiar estas reincorporaciones conforme lo dispone el **artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas**⁸, teniendo en cuenta que no se podría reintegrar a docentes que fueron desvinculados de forma legal por no contar con la respectiva certificación presupuestaria para el efecto, y por no haber concursado y ser favorecidos dentro de los programas Quiero Ser Maestro impulsados por la Cartera de Educación.

Además, la norma impugnada atenta contra el **principio de seguridad jurídica**, misma que se detalla en el **artículo 82 de la Constitución de la República** y que establece lo siguiente: “[...] *el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas [...]*”, es decir, se debe tomar en consideración que es una disposición inaplicable, por cuanto a fecha actual las **mismas partidas están siendo ocupadas por personas que legalmente accedieron al servicio público**, por lo tanto, afectaría al principio de seguridad jurídica de la Cartera de Educación, así como el derecho al trabajo de los legítimos ganadores de dicho concurso establecido en los **artículos 33⁹ y 326¹⁰ de la Constitución de la República del Ecuador**.

Para el análisis de la **INCOSTITUCIONALIDAD** de la presente disposición, es necesario tomar en cuenta que esta se CONTRAPONA, VULNERA y/o RESTINGE los siguientes derechos constitucionales:

⁸ **Art. 115.-** Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

⁹**Art. 33.-** El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

¹⁰ **Art. 326.-** El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. -

- ⇒ **Art. 33.-** *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*
- ⇒ **Art. 82.-** *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas”*
- ⇒ **Art. 226.-** *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- ⇒ **Art. 228.-** *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley”.*
- ⇒ **Art. 326.-** *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*
1. *El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.*
 2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*
 3. *En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.*
 4. *A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.*
 5. *Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.*
 6. *Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.*

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

7. *Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.*
8. *El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.*
9. *Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.*
10. *Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.*
11. *Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.*
12. *Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.*
13. *Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.*
14. *Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.*
15. *Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.*
16. *En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.*

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

En ese sentido y de la revisión de la norma antes descrita se puede establecer que la **Disposición Transitoria Vigésima Octava** de Ley Reformativa analizada y actualmente vigente LOEI, afecta de manera directa a la **seguridad jurídica** con respecto de las normas constitucionales y ordinarias que regulan el ingreso al servicio público, pues en forma DISCRIMINATORIA se concibe un reintegro general de docentes desvinculados sin abordar las circunstancias, motivos o justificaciones legales que hubieren amparado tal desvinculación debiendo haber tomado en consideración que existió una justificación CONSTITUCIONAL en la **terminación de dichos nombramientos provisionales o contratos de servicios ocasionales**, como bien lo ha concebido incluso la Corte Constitucional al avalar que el ingreso al servicio público se ejecuta por concurso público de merecimientos y oposición conforme lo establece el **artículo 228 de la Constitución¹¹**, **tal y como se establece en el análisis Constitucional de la Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, en el acápite 36, mismo que en su parte pertinente establece:**

“[...] La Constitución establece, sin excepción alguna y sin condicionamientos previos, que “el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley” Si bien la Constitución hace una remisión expresa a la ley, esta no puede tener como contenido normas que vulneren los principios y derechos reconocidos en la Constitución, que es un límite claro a la libertad de configuración legislativa [...]”.

De la misma manera, es necesario se tenga en consideración lo establecido en el acápite 47, estableció lo siguiente: *“[...] La Constitución de la República, conforme las normas citadas, reconoce que el desempeñar empleos y funciones públicas es un derecho de participación. Además, nuestra norma constitucional ha optado como regla general por un sistema de selección y designación participativo y meritocrático, cuya base misma son los concursos de méritos y oposición conforme con los presupuestos constitucionales señalados. Siendo este el mecanismo por el cual ha optado el constituyente para tener a las y los mejores servidores públicos al servicio de la colectividad, dicho sistema se rige por los principios de transparencia, equidad, pluralismo y democracia. [...]”.*

¹¹ **Art. 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley.

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia

— ST&L —
STEINWAY TAX & LEGAL

info@steinwaytaxlegal.org
www.steinwaytaxlegal.org
Av. Shyris y Bélgica, Bélgica Gardens Piso 10
(+593) 995820058

Es por las razones antes invocadas y el contenido de las mencionadas DISPOSICIONES TRANSITORIAS que la misma debe ser declarada Inconstitucional, corrigiéndose de esta forma la inadecuada expectativa que generó el legislador en docentes debidamente desvinculados o separados del magisterio público.

6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA DEBIDAMENTE SUSTENTADA (MEDIDAS CAUTELARES). -

En virtud de lo expuesto y fundamentado en la presente acción de inconstitucionalidad y con el fin de evitar la vulneración de los derechos constitucionales tanto del magisterio como del erario público, solicito de conformidad con los **artículos 26, 27, 29, 31 y 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional** que, como MEDIDA CAUTELAR, se suspenda provisionalmente la aplicación de las disposiciones transitorias Primera y ,Vigésima Octava, señaladas en el acápite 4 de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Por cuanto, la ejecución de las disposiciones enunciadas, generan daños irreparables al erario nacional y de manera directa al presupuesto con el que se financian proyectos y programadas destinados a la EDUCACIÓN, ya que con su aplicabilidad se estaría contraviniendo la Legislación Laboral a la que están sujetas las Instituciones Públicas, conforme las consideraciones anteriormente descritas.

La suspensión provisional de la norma se encuentra expresamente prevista en el **numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹²** y en el **numeral 7 del artículo 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹³**.

¹² **Art. 79.-** Contenido de la demanda de inconstitucionalidad. - La demanda de inconstitucionalidad contendrá: 6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.

¹³ **Art. 3.-** Competencias de la Corte Constitucional. - De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: 7. Conocer y resolver peticiones de medidas cautelares, solicitadas dentro de los procesos puestos a su conocimiento.

Sobre la procedencia de esta medida cautelar se debe tomar en cuenta que, como ha demostrado en líneas anteriores, las disposiciones transitorias antes referidas violan expresamente las normas Constitucionales referentes a las prestaciones sociales que corresponderían a los docentes que prestaron sus servicios en favor del Magisterio bajo la calidad de EDUCADORES COMUNITARIOS, resulta lesivo a derechos constitucionales y legales que el legislador hubiere previsto como sustento suficiente de existencia de una RELACIÓN LABORAL, teniendo en consideración que la Constitución de la República, reconoce en su **artículo 326, numeral 4** el derecho al trabajo a través de varios principios, relacionados con lo dispuesto en el **artículo 327 del mismo cuerpo legal**, así como aquellos vinculados al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, concebidos en los **artículos 33, 34, 367, 368, 369, 370, inciso segundo del Art. 371 y 372 de la Constitución de la República del Ecuador**.

Además, en lo referente a la disposición vigésima octava, es pertinente manifestar que ésta atenta contra el **principio de seguridad jurídica**, consagrado en el **artículo 82 de la Constitución de la República**, así como el derecho al trabajo de los legítimos ganadores de los concurso de méritos y oposición conforme se detalla en los **artículos 33 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador**, razón por la que se debe considerar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en las **acciones públicas de inconstitucionalidad No. 0002-11-IN, 0067-11-IN, 002-12-IN y 0011-12-IN**, dispuso la suspensión provisional de la aplicación de las normas jurídicas acusadas como inconstitucionales.

7. PRETENSIÓN. -

En virtud de los fundamentos expuestos en esta demanda y al amparo de las disposiciones previstas en el **artículo 436 inciso 2 de la Constitución de la República**¹⁴, en concordancia con los **artículos 74, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, a sus autoridades SOLICITO que se declare mediante sentencia la inconstitucionalidad por el fondo de las **Disposiciones Transitorias Primera y Disposición Vigésima Octava** de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE

¹⁴ **Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

EDUCACIÓN INTERCULTURAL, publicada en el Suplemento del **Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021**, mismas que se encuentran concebidas y actualmente vigentes en la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL, sin perjuicio de la atribución que concibe el **artículo 76.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**¹⁵ que faculta a la Corte para que efectúe un control integral de las normas invocadas.

Adicionalmente, y en el supuesto que, durante la tramitación de la presente acción, las normas impugnadas sean derogadas o hayan producido efectos, solicitamos que se declare su inconstitucionalidad conforme lo dispone el **artículo 76.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**¹⁶.

8. DECLARACIONES Y AUDIENCIA. -

Declaro que no he planteado ni de forma individual o conjunta otra garantía por los mismos actos y omisiones, contra la misma persona o grupo de personas o con la misma pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 87 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**¹⁷ solicito ser escuchado en audiencia pública, para ampliar la fundamentación de la presente demanda.

¹⁵ **Art. 76.-** Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 1. Control integral. - Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas

¹⁶ **Art. 76.-** Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:
8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

¹⁷ **Art. 87.-** Audiencia. - Cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión, que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere necesario. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso. La invitación deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de

9. NOTIFICACIONES. -

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico sruizleon@steinwaytaxlegal.com.

Santiago Miguel Ruiz León
MAT: 17-2018- 82 FdA.

haberlos. Esta audiencia se podrá solicitar hasta cinco días después de vencido el término para recabar información, en caso de haberse solicitado, o de las intervenciones públicas y oficiales y se realizará hasta cinco días después de haber sido solicitada.

Ecuador – Canadá – Estados Unidos – Chile – Bielorrusia – Francia